



Expediente: PAOT-2023-5285-SPA-3827

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6993 -2024

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a 29 ABR 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2023-5285-SPA-3827** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) Tienen dos perros pitbull que reproducen constantemente para venderlos (...) la hembra siempre se ve con las mamas hinchadas (...)* [Ubicación de los hechos: Calle 59, número 108, colonia Puebla, Alcaldía Venustiano Carranza] (...).

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

**Bienestar animal**

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos ubicados en el inmueble con domicilio en Calle 59, número 108, colonia Puebla, Alcaldía Venustiano Carranza.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



Expediente: PAOT-2023-5285-SPA-3827

No. Folio: PAOT-05-300/200- 69931 -2024

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la presencia de cinco ejemplares caninos, los cuales se describen a continuación:

1. Hembra, raza xoloitzcuintle, de un año de edad aproximadamente, pelaje color negro con café, que responde a nombre de "California".
2. Macho, raza xoloitzcuintle, de dos años de edad aproximadamente, pelaje color negro con café, que responde a nombre de "Mictlantecuhtli".
3. Hembra, raza pitbull bully, de tres años de edad aproximadamente, pelaje color gris, que responde a nombre de "Luna".
4. Hembra, raza pitbull bully, de cuatro años de edad aproximadamente, pelaje color blanco, que responde a nombre de "Kira".
5. Macho, raza pitbull bully, de dos años de edad aproximadamente, pelaje color gris, que responde a nombre de "Thanos".

Los cuales, contaban con los siguientes cuidados de bienestar animal:

- **Condición corporal y muscular.** Ésta era ideal, de acuerdo a sus tallas y edades, toda vez que sus costillas eran fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se le observaban sus cinturas detrás de las costillas al ser vistos desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.
- **Lugar de alojamiento.** Los ejemplares caninos se encontraban en libre deambular al interior del inmueble, esto ayuda a dichos canes a resguardarse de las inclemencias del tiempo, dicho sitio se observó limpio. La persona encargada de los caninos manifestó que reciben paseos diarios, con duración aproximada de 45 minutos.
- **Agua y Alimento.** Al momento de la diligencia, se observaron recipientes que contenían agua limpia a libre disposición de los caninos, a decir de la persona responsable, su alimentación se basa en croquetas, las cuales son administradas tres veces al día.
- **Comportamiento.** Los ejemplares caninos mantenían una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo, permitían el contacto físico y se mostraban dispuestos al juego de manera inmediata, respondían positivamente a la interacción con su responsable, sin exhibir indicios de temor; en ese sentido no se detectó que presentaran signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** Los caninos no presentaban lesiones ni enfermedades evidentes, aunado a que la persona que atiende la diligencia manifestó que las ejemplares caninas de nombre "Luna" y "Kira" ya se encuentran esterilizadas, observándose las cicatrices recientes en su vientre de ambas; adicionalmente, se le exhortó a brindarles la atención médica veterinaria preventiva, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a sus edades, a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.



Expediente: PAOT-2023-5285-SPA-3827

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6993 -2023

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constata irregularidades en materia de bienestar animal.

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Respecto al presunto maltrato del que son objeto cinco ejemplares caninos ubicados en el inmueble señalado anteriormente, esta Entidad identificó que los canes contaban con las condiciones de bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alojamiento, alimento y agua brindada, comportamiento y condición de salud.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que, el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

BGH/EAL/MB